
Cuernavaca, Morelos; a ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Licenciado *********, en su carácter de parte actora, contra el auto de fecha **doce de octubre del dos mil veintiuno**, dictado dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por **el Licenciado en Derecho *******, en su carácter de parte actora, contra *********, en su carácter de demandado, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **248/2021-2**; y,

RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado en este Juzgado el **catorce de octubre del dos mil veintiuno**, compareció el Licenciado *********, en su carácter de parte actora, interponiendo recurso de revocación contra el auto de **doce de octubre del dos mil veintiuno**, fundándolo en el agravio visibles en fojas 86 al 87 del expediente en que se actúa, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2. Con fecha **quince de octubre del dos mil veintiuno**, se admitió el recurso interpuesto por la parte actora, en el cual con las copias simples exhibidas se le dio vista a la parte demandada

para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Mediante auto de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, se le tuvo a la parte demandada, contestando en tiempo la vista ordenada mediante auto de fecha **quince de octubre del dos mil veintiuno**, mismas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno, asimismo, se ordenó turnar para resolver dicho recurso, mismo que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- En el caso concreto, tomando en consideración que el auto que refiere el recurrente no es de los expresamente apelables, resulta procedente la interposición del recurso de revocación, tal como lo señala el artículo 525 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

*“Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. **Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio.** Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

Asimismo el ordinal 526 del citado Código, señala el trámite de la revocación, estableciendo que ésta se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente; dicho escrito deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Asimismo refiere que si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

II.- El auto materia del recurso es del siguiente tenor:

“La suscrita **Licenciada MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**, Segunda Secretaria de Acuerdos del **Juzgado Segundo Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **80** del Código Civil en vigor, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito de cuenta **46** suscrito por ***** Cuernavaca, Morelos; a doce de octubre del año dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito marcado con el número **4679**, suscrito por ***** parte demandada en el presente asunto; atento a su contenido y tomando en consideración la certificación que obra en auto de fecha once de octubre del año en curso, se desprende que se encuentra en tiempo y forma ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, las que se admiten con citación de la parte contraria las que así procedan conforme a derecho, en tal virtud; se señalan las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, para que tenga verificativo la audiencia de “**Pruebas y Alegatos**” que establece el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor; fecha señalada atendiendo a la carga de trabajo de este Juzgado y al orden cronológico de la agenda de esta Secretaria.

Por lo que, en preparación de dichas pruebas cítese a las partes intervinientes en el juicio que nos ocupa con la debida oportunidad que el caso requiere; por lo que se procede a proveer respecto a las pruebas de la parte actora.

Se admite LA PRUEBA CONFESIONAL Y LA DECLARACION DE PARTE a cargo de la parte actora *********, por lo que, por conducto del Actuario adscrito, **cítese** al absolvente para que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal el día y hora indicado en líneas que anteceden a absolver las posiciones que previamente sean calificadas de legales, **apercibiéndole** que en caso de no comparecer sin justa causa será **declarado confeso** de las posiciones calificadas de legales; asimismo se **requiere** al oferente de la prueba para que exhiba los pliegos de posiciones respectivos, o en su caso, para que comparezca el día y hora señalado con antelación al desahogo de dicha probanza para articular posiciones verbales; apercibiéndole que en caso de no hacerlo así o de no comparecer a la misma sin haber exhibido antes el pliego de posiciones aludido, se castigará con deserción de dicha probanza; lo anterior de conformidad con lo que disponen los artículos 392, 414, 415 y 432 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, teniéndose por entendido que por cuanto a la **Declaración de parte**, se llevarán las mismas reglas que en la prueba testimonial.

Se admiten **LA PRUEBA TESTIMONIAL**, a cargo de ******* y *******, quedando a cargo del oferente de la prueba la presentación de sus testigos el día y hora antes citados, mismos que deberán comparecer debidamente identificados, con el **apercibimiento** al oferente de la prueba que en caso de no presentarlos, será declarada **desierta** dicha probanza, así mismo se ordena citar al oferente de la prueba para que exhiba interrogatorio, apercibido que de no hacerlo se declarará desierta en su perjuicio este medio probatorio; así mismo deberá comparecer la parte contraria, apercibido que de no hacerlo precluirá su derecho para repreguntar a los testigos propuestos por su contraparte y en su caso a formular el incidente de tachas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 y 473 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

Por cuanto a la Testimonial marcada con el número 4 dígaselo que no ha lugar a admitir la misma, ya que los atestes ******* y *******, declaran en relación a los puntos uno y dos de su escrito de contestación de demanda.-

Se admite la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del **TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS**, marcada con el número 5 y 6 del escrito de cuenta, por lo tanto, gírese atento oficio a dicha dependencia a efecto de que informe a este Juzgado sobre los puntos que señala el promovente en el apartado de referencia, quedando a cargo del promovente la tramitación de dicho oficio, concediéndole un término de tres días a la parte actora para que tramite y diligencie el oficio ordenado en líneas anteriores, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendrá por desierta dicha prueba. Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, misma que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 10, 15, 17, 80, 90, 96, 98,100, 129, 151 fracción I, 414, 415, 418, 428, del Código

Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo acordó y firma el **M. EN D. LUIS MIGUEL TORRES SALGADO, Juez Segundo Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos**, ante la Secretaria Secretaría de Acuerdos, **Licenciada MA. ARACELI MARTINEZ BAUTISTA**, con quien actúa y da fe.-“

III.- Del escrito de impugnación, se desprende que el recurrente expuso en sus agravios, en la parte que nos interesa lo siguiente:

*“ 1.- Me causa agravio el auto de fecha 12 de octubre del 2021 que dicto esta autoridad en virtud de que admitió las testimoniales de ***** Y ***** , aclarando que dichos testigos no están mencionados en la contestación de demanda, por lo tanto este juzgado no puede deducir que es lo que pretende probar el demandado si no hizo una narración clara de los hechos controvertidos, violentándose con ello los artículos 391 y 396 del código procesal civil vigente para el Estado de Morelos ya que el demandado tampoco señalo el domicilio de las personas que deben interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno deberá declarar, asimismo tampoco los menciona en su contestación de demanda, por lo tanto me permito citar los artículos que se vulneran. “ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan. “ARTICULO 396.- Ofrecimiento de la testimonial. La prueba testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar. La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes al que se le notifique por Boletín Judicial el auto de admisión de la*

prueba, proponer otros testigos acerca de los mismos hechos, señalando los puntos sobre los que deberá interrogárseles.”

IV-Estudio Agravios. En esencia, el recurrente manifiesta que le causa agravio el auto de fecha **doce de octubre del dos mil veintiuno**, en relación a que se admitieron las testimoniales a cargo de ***** y *****, aclarando que dichos testigos, no están mencionados en la contestación de la demanda, en la cual no se hizo una narración clara de los hechos controvertidos; violentándose los artículos 391 y 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 391.- **Necesidad de relacionar** los medios de prueba con los **puntos controvertidos**. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan

“ARTICULO 396.- Ofrecimiento de la testimonial. La prueba testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar. La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes al que se le notifique por Boletín Judicial el auto de admisión de la prueba, proponer otros testigos acerca de los mismos hechos, señalando los puntos sobre los que deberá interrogárseles.

De los ordenamientos antes invocados ninguno establece que los testigos deban mencionarse en los hechos de la contestación de la demanda, si no el requisito establecido en dichos numerales es que únicamente **los relacione con los hechos controvertidos**, hipótesis que si se actualiza en el caso a estudio, pues del ofrecimiento se desprende “ a foja visible 75 del sumario, que se **relaciona con los hechos** uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de mi escrito de demanda inicial,” por lo tanto, dicho ofrecimiento si reúne los requisitos establecidos en los ordenamientos antes señalados, aun y cuando se mencionen en el ofrecimiento los hechos 3, 4, 5 y 6, que no existen, sin embargo el uno y el dos si están relacionados, por lo tanto tal error no trasciende ni es suficiente para desestimar el citado ofrecimiento.

II.- Por otra parte, cabe mencionar que los artículos 391 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establecen que debe recibirse todo tipo de pruebas, siempre que sean lícitas y no atentan a la moral y a los preceptos del derecho, lo que en este caso acontece, de ahí que se optó por la admisión de las pruebas con la finalidad de allegarse de mayores datos para mejor proveer. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada.

“PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere al

juzgador una facultad potestativa para el desahogo de pruebas que comúnmente se han denominado para "**mejor proveer**", las que se traducen en actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio. Esas diligencias no constituyen propiamente la pretensión de una de las partes, o con las mismas no se remedia el descuido de una de ellas; pues si bien el Juez está facultado para decretar ese tipo de pruebas, una limitante consiste en que no se lesione el derecho de las partes **oyéndolas y procurando en todo su igualdad**. En mérito de esto último, la intención del legislador es que aun tratándose de pruebas para mejor proveer, se permita la intervención a las partes en su desahogo, ya que así se garantiza su derecho fundamental de audiencia, pues estarán en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga, e inclusive, objetar el medio de convicción de que se trate. Máxime que, el legislador no estableció que la orden y desahogo de pruebas para mejor proveer, no deban sujetarse a las reglas generales que la ley adjetiva civil local establece, razón por la cual, donde la ley no distingue no es dable distinguir para el juzgador. Además, de no permitirse esa intervención de los interesados, podría privarse al Juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 297/2013. José Gerardo González Labrada. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García. Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.45 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3205 Registro digital: 2005441."

III.-Por cuanto a que no se cumplió con el requisito de señalar domicilio de los atestes, en el caso que nos ocupa; no es indispensable, pues el oferente se comprometió a presentarlos, bajo ese contexto, el arábigo 473 del Código Procesal del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

ARTICULO 473.- Objeto de la testimonial. La prueba de la declaración de testigos se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de las personas, terceros ajenos al pleito, a quienes deba interrogarse; y los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos, deban deponer. La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, por Boletín Judicial proponer otras

personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar. Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en Artículos separados. El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, se tendrá por desierta la prueba. Cuando algún testigo propuesto residiere fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso, la prueba se ofrecerá acompañando los interrogatorios formulados con copia para la contraparte, la que podrá elaborar sus cuestionarios dentro del tercer día; asimismo, el Juez podrá redactar por escrito su interrogatorio propio sobre los hechos propuestos por los contendientes, incluyendo en el exhorto el pliego de preguntas en sobre cerrado.

Por tanto, el dispositivo precitado, si menciona que el señalamiento del domicilio de los testigos, impedirá la admisión, a menos que la **parte ofrezca presentarlos**, hipótesis que encuadra en el caso a estudio, toda vez que el demandado se **comprometió a presentarlos**, con el apercibimiento que en caso de no presentarlos, se declarararía desierta dicha probanza, de ahí la improcedencia de lo argumentado.

Bajo el contexto anterior, y en base a las razones y fundamentos de derecho vertidos en el cuerpo de la presente resolución, se declaran **improcedentes los agravios esgrimidos por la parte actora, por las razones ya expuestas, en consecuencia**, se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado en Derecho *********, en su carácter de parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además por lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 518, 519, 525, 526 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando I de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO: Se declara **improcedente** el recurso de revocación, interpuesto por el Licenciado *********, en su carácter de parte actora, por los motivos expuestos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-Así, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA** con quien legalmente actúa y da fe.